REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0042 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2017

VISTOS:

Acta de Control Nº 000499-2016 de fecha 21 de abril del 2016; Informe Nº 00050-2016/GRP-440010-440015-440015.03-JMGP de fecha 25 de abril del 2016; Escrito de registro N° 03880 de fecha 27 de abril del 2016; Informe N° 1448-2016/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 13 de setiembre del 2016; Informe N° 1648-2016-GRP-440010-440011 de fecha 23 de diciembre del 2016; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 26 de diciembre del 2016 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del ***Acta de Control Nº 000499-2016*** *de fecha 21 de abril del 2016 a horas 06:37 am., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el* ***PEAJE SULLANA (CARRETERA PIURA-SULLANA),*** *cuando se desplazaba en la ruta* ***LOBITOS-PIURA*** *intervinieron el vehículo de placa de rodaje* ***N° P1C-116*** *de* ***PROPIEDAD DE LA SEÑORA LILIANA ROCÍO RÍOS VERA (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 2016),*** *conducido por el señor conductor LUIS LABERTO SÁNCHEZ FLORES con Licencia N° B03853963 de Clase A y Categoría IIIC por la presunta infracción al* ***CODIGO F.1*** *del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y Modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, referente a* ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE",*** *infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de interrupción de viaje e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P1C-116, se encuentra realizando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, se observa a bordo 10 pasajeros de los cuales se identificaron a: ROBINSON FERNANDO CASSEMIRO R.G.: 7.185.947-9, ROMEN RENATO STELLA R.G. 7.927.004.0, quienes manifestaron por versión propia que venían pagando S/. 340.00 soles por dicho servicio, y el auto lo habían abordado en la ciudad de Lobitos y se dirigían al aeropuerto de Piura. Infracción tipificada en el Código F.1 del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se retiene licencia de conducir de acuerdo al art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, todos manifestaron ser de la República de Brasil; se le da facilidades por no haber otra unidad que los traslade a su destino. El conductor manifiesta: "no realiza este tipo de servicio, primera vez que realizo dicho servicio".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0042 **-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 17 ENE 2017

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de ***SUNARP*** *de fecha 22 de abril del 2016, se determina que el vehículo de Placa N° **P1C-116** es de propiedad de la señora **LILIANA ROCÍO RÍOS VERA**, certificándose que efectivamente el día de la intervención de fecha 21 de abril del 2016, la propietaria del vehículo era la señora **LILIANA ROCÍO RÍOS VERA.***

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que a folios 15 obra el cargo de notificación, el mismo no cumple con las exigencias del artículo 21° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, y de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"; y siendo que la administrada ha presentado escrito de registro N° 03880 de fecha 27 de abril del 2016, se entiende por válidamente notificada.

*Que, en fecha 27 de abril del 2016, la señora **LILIANA ROCÍO RÍOS VERA** ha presentado escrito de descargo con registro N° 03880, señalando que "... es una persona mayor de edad, conviviente, con hijos a quien mantener, y a base de mucho esfuerzo, sacrificio y en unión de mi conviviente estamos tratando de sacar adelante a mi familia, debiendo precisar que mi conviviente **se encarga de manejar una pequeña unidad móvil de nuestra propiedad, en su calidad de chofer independiente...**", "... precisa que su vehículo es materia de la presente **infracción de tránsito** ...", "... que con fecha 21 de abril del 2016, la recurrente recibió una llamada telefónica de la señora CARLA CAVANI QUEVEDO, identificada con DNI N° 10348653, quien es propietaria del Hotel "AITANA BUNGALOS LOBITOS PERÚ" S.A.C., con R.U.C. N° 20526187891, a fin de solicitarme que le hiciera el favor de transportar a unos huéspedes que habían estado en su hotel y que se dirigían al AEROPUERTO de la ciudad de Piura-Perú, dado que la persona que había quedado en movilizarlos, les había quedado mal; ante estas circunstancias y al tratarse de una amiga en común, acepté pese a tratarse de horas de la madrugada, fue entonces que le rogué a mi conviviente que se dirija a la ciudad de Talara, hacia Lobitos para transportar a los turistas que se dirigían a Piura..", " señala también que el vehículo es de uso particular, pero esto no fue suficiente para el personal que estaba realizando el operativo procediendo a imponer la infracción antes referida...".*

Que, evaluado el descargo presentado por la propietaria del vehículo, es de referir que señala que le pidieron de favor transportar a unos huéspedes, pues la movilidad que los iba a trasladar les había quedado mal; sin embargo, en ningún momento señala que no habría cobrado monto alguno por concepto de contraprestación, máxime si precisa que eran turistas que ya habían contratado a otra persona para que los

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0042 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2017

traslade, con lo cual se prueba que existía monto de por medio, pues el favor del que habla claramente se aprecia que es trasladarlos en la madrugada no que el traslado sea gratuito, siendo que no se ha probado que dichos huéspedes sean amigos o familiares para que en virtud de ello no se les cobre dinero alguno, considerando la distancia que existe entre Lobitos y Piura y el combustible que se gasta entre dichas distancias, y que la administrada no ha presentado medios de prueba que sustenten lo argumentado, más aún si en el primer párrafo de su descargo ella misma precisa que su conviviente, que es quien maneja el vehículo, se dedica a ser chofer independiente, con lo cual se afirma que el señor realiza el servicio de transporte público. Que, por otro lado, debe precisarme a la administrada que la infracción impuesta por el personal de esta Dirección no es infracción de tránsito sino infracción contra la formalización del transporte como bien lo puede verificar en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debiendo acotar además que el objeto de este reglamento es regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías tal como lo estipula el artículo1 del Título Preliminar del referido Decreto Supremo.

Que, considerando que la unidad de placa de rodaje ***P1C-116*** *es de propiedad de la señora* ***LILIANA ROCÍO RÍOS VIERA*** *y que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas en el Ámbito regional, servicio definido en el artículo 3.67 del Reglamento como "Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."*

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que lo define como "Traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de ***una retribución o contraprestación*** *",y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:10, identificación de los pasajeros: ROBINSON FERNANDO CASSEMIRO R.G.: 7.185.947-9, ROMEN RENATO STELLA R.G. 7.927.004.0., todos los pasajeros manifestaron ser de Brasil ; contraprestación económica: S/. 340.00 soles por dicho servicio, ruta de servicio: LOBITOS-PIURA) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por haber incurrido en la infracción* ***CODIGO F.1*** *del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC, considerando además la manifestación del administrado que señala "no realiza este tipo de servicio, primera*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0042 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2017

vez que realizo dicho servicio", con lo cual se configura aceptación por parte del conductor, la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula " el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folio 08-09 en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde ***SANCIONAR*** *la señora* ***LILIANA ROCÍO RÍOS VIERA*** *por la infracción* ***CÓDIGO F.1*** *del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente". Asimismo, siendo que no se ha aplicado la medida preventiva de internamiento del vehículo debido a que se le dio facilidades por no haber otra unidad que los traslade a su destino, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en concordancia con el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: " la fiscalización del servicio de transporte comprende supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, al determinación de medidas preventivas , la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".*

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0042 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2017

correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la señora **LILIANA ROCÍO RÍOS VIERA (DNI Nº 02897414),** con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00), por incurrir en la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.*

***ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE Nº P1C-116** de propiedad de la señora **LILIANA ROCÍO RÍOS VIERA,** de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.*

***ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** , la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.*

***ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la señora **LILIANA ROCÍO RÍOS VIERA** en su domicilio procesal sito en AV. E-62, LATERAL- PARIÑAS-TALARA-PIURA, dirección obtenida de escrito de registro N° 03880 de fecha 27 de abril del 2016, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0042 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2017

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO *la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Órganos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO SEXTO DISPONER *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIE.
Director Regional

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCIÓN TRANSPORTE TERRESTRE PIURA

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN